



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2015 - 00261
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Incidente de Multa)
Demandante: JOSE YEZID PRIETO SOTELO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de decidir sobre la justificación presentada por el apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 27 de abril del año 2017.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 2 de marzo de 2017, programó el día veintisiete (27) de abril del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada, se realizó la audiencia inicial sin la comparecencia del apoderado de la parte actora – Dr. Gonzalo Humberto García Arévalo, hecho de lo cual se dejó la respectiva constancia.

Dentro de los tres (3) días de que trata el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., el Dr. García Arévalo expuso la razón de su ausencia y como prueba allegó copia de incapacidad médica fechada 27 de abril de 2017, expedida por el profesional de la salud Fernando Genaro Votto Arza – Médico Especialista en Salud Familiar RM 7189¹, diagnóstico laringitis.

En vista de lo anterior, a través de auto del 25 de mayo del presente año se procedió conforme lo indicado en el numeral 6º del artículo 43 del Código General del Proceso, esto es, requiriendo al médico tratante para que para que ratificara el contenido del documento allegado o en su defecto remitiera copia o resumen de la historia clínica que sirvió de soporte para expedir la incapacidad, y al apoderado de la parte actora para que allegara debidamente transcrita por la EPS a la cual pertenece la incapacidad del 27 de abril del presente. Dicha información le fue solicitada al médico tratante en reiteradas oportunidades², sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna; por su parte el doctor García Arévalo a través de escrito radicado en la secretaria de este Despacho dio respuesta al requerimiento indicando que: *“no soy cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral”*.

Ver folio 13

¹ Folio 3 Y 4 Cdno multa

² Ver folios 8-11



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De acuerdo con lo anterior, es pertinente señalar que a voces del numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la asistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial es obligatoria, de tal manera que en caso de inasistencia solo se podrá alegar a través de prueba sumaria justa causa; en consonancia con lo anterior, el artículo 43 del C.G.P. aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, le confiere al Juez poder de ordenación e instrucción, de tal manera que puede entre otros, decretar pruebas para verificar la autenticidad o veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias.

Se colige entonces que, si bien es cierto el legislador autorizó excusarse por la inasistencia a la audiencia inicial con prueba sumaria no lo es menos que le corresponde al Juez verificar la autenticidad y veracidad de los hechos que en ellos se consigna, esto en aras de garantizar el principio de lealtad procesal y el cumplimiento efectivo de las cargas que la ley procesal le impone a quienes acuden ante la administración de justicia.

Así las cosas, pese a que el profesional del derecho allegó dentro del término formato de excusa médica, es claro que la misma no pudo ser corroborada a pesar de los requerimientos efectuados tanto al médico que expidió la respectiva certificación (quien nunca contestó) como al profesional del derecho que la aportó como excusa, circunstancia que impide tener certeza sobre los hechos aducidos por el señor GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, y que constituyen la razón del incumplimiento del deber establecido en el numeral 2 del artículo 180 ídem.

Adicionalmente, el profesional del derecho al dar respuesta al requerimiento efectuado respecto de realizar la transcripción de la incapacidad médica por la EPS a la que pertenece, manifiesto que no era cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral, lo cual riñe con la información consultada en la página del Ministerio de Protección Social – FOSYGA, donde aparece que: GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO se encuentra afiliado en calidad de beneficiario al Sistema de Seguridad Social en Salud y recibe el servicio en la “NUEVA EPS S.A..

En este orden de ideas, no se acepta la excusa presentada y como la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias³, no se tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO, identificado con C.C.No. 11.340.225, que deberá consignar estos dineros a favor de la Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional, en el BANCO AGRARIO– Cuenta No. 3-082-00-00640-8, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala

³ Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase copia autentica del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico del doctor GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Dr. **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO**, identificado con C.C.No. 11.340.225, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días sin que se hubiere efectuado el pago de estos dineros, por secretaría remítase copia del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibídem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico del doctor **GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO** a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

